



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (J. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm 130

Quintas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 de la ley de reemplazos vigente, á propuesta de la Comision provincial, he tenido á bien disponer que en los dias que se expresan á continuación, comparezcan ante dicha Corporacion al juicio de exenciones los mozos alistados para el reemplazo del corriente año que se hallan comprendidos en los casos siguientes:

1.º Todos los mozos que pretendan excluirse por cortos de talla, cualquiera que sea su mensura.

2.º Los que soliciten su exclusion temporal con arreglo al número primero del art. 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones físicas.

3.º Los que hayan reclamado en tiempo oportuno para ante la Comision provincial contra su propia mensura ó los reclamados por algun defecto físico que hubieren alegado de los comprendidos en la clase primera del cuadro.

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun

fallo del Ayuntamiento por cualquiera otra causa y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente; y

5.º Los que aleguen la exencion décima del art. 69 de dicha ley ó sea la de tener un hermano en los cuerpos armados del ejército.

Asimismo para llevar á efecto la revision de exenciones prevenida por el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882 respecto del primer reemplazo de 1885 y por los artículos 72 y 81 de la vigente para los que corresponden al segundo reemplazo de 1885, 1886 y el de 1887, por lo que se refiere el reemplazo primeramente indicado, deben comparecer tambien en los dias que se proponen.

1.º Los declarados excluidos temporalmente por defecto físico con arreglo al art. 87 de la ley.

2.º Los exceptuados por cortos de talla con arreglo al art. 88, siempre y cuando haya interesados que los reclamen para la revision de sus mensuras ante la Comision provincial.

3.º Los comprendidos en cualquiera de los casos de excepcion que establece el art. 92, cuya revision haya sido hecha á instancia de parte y que exista reclamacion del fallo del Ayuntamiento; y

4.º Los declarados soldados por el Ayuntamiento á causa de no concurrir en ellos en el acto de la revision ninguna exencion de las comprendidas en la ley.

En cuanto á los mozos procedentes del segundo reemplazo de 1885, 1886 y el de 1887 deben comparecer solamente los exentos temporalmente por defecto físico y los que al ser revisados hayan apelado ó sido reclamados del fallo del Ayuntamiento respecto de la talla ó de la excepcion legal que les fuera otorgada.»

Al propio tiempo recomiendo muy especialmente á los Sres. Al-

caldes la necesidad de que los Comisionados que nombren los Ayuntamientos vengán provistos de los documentos que se mencionan en la circular de esta Comision provincial de 21 de Enero proximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 121, correspondiente al día 28 del propio mes, los cuales presentarán en la Secretaría de esta Diputacion la víspera del día que se señala, puesto que las expresadas operaciones han de dar principio á las seis de la mañana.

Dias que se señalan.

Los pueblos del partido de Cáceres, el día 5 de Abril.

Los del de Montánchez y Garrovillas, el día 6 de id.

Los del de Trujillo, el día 7 de idem.

Los del de Alcántara y Valencia de Alcántara, el día 8 de id.

Los del de Coria, el día 9 de id.

Los del de Plasencia, el día 10 de id.

Los del de Logrosan, el día 11 de id.

Los del de Jarandilla, el día 12 de id.

Los del de Mavalmoral, el día 13 de id.

Los del de Hoyos, el día 14 de idem.

Los del de Hervás, el día 15 de idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de la misma por parte de los Sres. Alcaldes.

Cáceres 9 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 14 de Febrero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En el expediente de registro núm. 4.119, para la mina nombrada «Cármén» del término de Trujillo, provincia de Cáceres, la Junta Superior facultativa de Minería ha emitido el siguiente dictamen.

Dada cuenta del anterior expediente, resulta que en 10 de Enero de 1887, D. Miguel Rojo Sanchez hizo el registro de doce pertenencias para la mina de plomo argentífero denominada «Cármén» enclavada en terreno de la propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna.

Que el 25 de Enero del propio año se opuso á dicho registro D. Juan Gil Alejo en concepto de apoderado del dueño del terreno alegando entre otros extremos, que dada la incuestionable preferencia de su principal en el doble concepto de dueño de la finca y primer solicitante á la explotacion de las sustancias de la 1.ª y 2.ª seccion, segun su pretension de 14 de Julio de 1871, publicada en el Boletín oficial correspondiente al 17 de Febrero, es imposible explotar cualquiera de las de la 3.ª, sin que aquellas sean agotadas y que por lo tanto se está en caso análogo al resuelto por la Superioridad en 21 de Junio de 1871, respecto á la mina de plomo argentífero denominada «Discordia» en la dehesa de la Alberca.

Que la Comision provincial en 7 de Julio manifiesta que el derecho reconocido al Marqués de Castro Serna á los minerales de la 1.ª y 2.ª seccion existentes en su finca, no excluye la concesion de otra sustancia de la 3.ª puesto que su solicitud no se refiere sino á sustancias de la 2.ª, informando que procede desestimar la oposicion y ordenar la prosecucion del expediente.

Que el Ingeniero Jefe de minas en 23 de Julio dice que con arreglo al artículo 20 de las Bases, cuando en

un mismo terreno existen sustancias de la 2.ª y 3.ª seccion y es imposible explotar ambas á la vez, se concederá al primer solicitante y que para determinar en el presente caso es indispensable un detenido reconocimiento del terreno, que debe tener lugar en el acto de la demarcacion segun previene la Real orden de 21 de Julio de 1886 dictada en el expediente «Sancho Panza,» que se hallaba en igual caso.

Que en 28 de Julio dictó providencia el Gobernador mandando:

1.º Que se declare subsistente el registro.

2.º Que continúe la tramitacion del expediente hasta su demarcacion, y

3.º Que se notifique á los interesados y publique en el Boletin oficial.

Que en 27 de Agosto D. Juan Alejo se alzó ante el Ministerio de Fomento de la providencia que antecede reproduciendo lo expuesto en el escrito de oposicion.

Vistos los artículos 8.º, 9.º y 20 del Decreto Bases de 1868, referente á las condiciones bajo las que se pueden conceder y explotar las sustancias de la 2.ª y 3.ª seccion.

Considerando que cuando en un mismo terreno existen sustancias de la 2.ª y 3.ª seccion no es incomprendible en absoluto, la concesion de ambas segun lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 del Decreto ley de 1868; y

Considerando que al practicar el reconocimiento y demarcacion decretados por el Gobernador, determinará el Ingeniero si existe ó no incompatibilidad, antes mencionado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1886, dictada de conformidad con el dictámen de esta Junta en un caso análogo, y por consiguiente habrá llegado el momento de la justa y equitativa aplicacion de las prevenciones de los artículos 8.º, 9.º, 16 y 20 del Decreto Bases de 1868.

La Junta opina por unanimidad que procede confirmar el decreto del Gobernador de Cáceres de 28 de Julio del mismo año.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de esta provincia don Manuel Gil del Caño, el libramiento á justificar, expedido á su favor para el pago de las fincas que han de ocuparse en el término municipal de

Moraleja, con motivo de las obras de trozo 2.º, seccion segunda de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, he dispuesto en virtud á lo prevenido en el art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, que dicho pago se efectúe ante la Alcaldía del referido pueblo, el dia 12 del corriente, á la una de la tarde, debiéndose guardar previamente y en el acto todas las formalidades reglamentarias.

Lo que se inserta en este Boletin oficial en cumplimiento á lo prevenido en el citado Reglamento, para conocimiento de los interesados cuya nómina se inserta á continuacion de este anuncio.

Cáceres 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Nómina de propietarios.

D. Francisco Campos Murga.

Eliás Zango.

Gabriel Paz.

Bartolomé Regadera

Antonio Pedrajas.

D.ª Vicenta Gonzalez.

D. Pedro Polán Salgado.

Sandalio Hernandez.

Remigio Lorenzo.

D.ª Inocencia Sanchez.

Celedonia Regadera.

Inocencia Sanchez.

D. Martin Chanca.

Anastasio Gonzalo.

Ramon de Sande.

Santiago Gonzalez

Eduardo Serrano.

Vicente Aleman.

Sabas Granado.

Marcelo Sanchez.

Francisco Sanchez.

Juan Regadera.

D.ª Manuela Chanca.

D. Eduardo Hernandez.

Juan Gutierrez.

Ramon Navarro.

Curato de Moraleja.

Ayuntamiento de Moraleja.

D.ª Guadalupe Chanca.

D. Francisco Sanchez.

Cesáreo Gutierrez.

Pedro Llano.

Felipe Moreno.

Hilario Sanchez.

Felipe Payo.

Domingo Rodriguez.

Lino Regadera.

En la Gaceta de Madrid núm. 55, correspondiente al dia 24 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociacion, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que

habla el art. 7.º, y antes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripcion que, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta dias, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripcion alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda. —Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 66, correspondiente al dia 6 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la estacion férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Murcia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Caudete y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por le-

tra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estacion férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla (Albacete y Murcia)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estacion férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas

de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Murcia.

Los carrajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Albacete ó en la de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se su-

primera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Apéndices á los amillaramientos.

Circular.

El artículo 61 del Reglamento del 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, establece que los apéndices anuales á los amillaramientos y sus estados complementarios se remitirán por los Ayuntamientos á las Administraciones respectivas precisamente el 1.º de Abril de cada año. El cumplimiento de este precepto es

de imprescindible necesidad, si la Administracion de esta provincia ha de llenar los que por el referido Reglamento se le impone, y por ello se cree en el caso de llamar la atencion de las Corporaciones municipales para que se fijen en tan importante servicio.

Determinado en el artículo 48 que los Ayuntamientos y Juntas periciales se han de ocupar anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico, y detalladas en el mismo artículo y siguientes cuáles hayan de ser estas variaciones y la forma de llevarlas á efecto, la Administracion encarece la necesidad de ajustarse estrictamente á las disposiciones reglamentarias, advirtiéndole á dichas Corporaciones, que no admitirá documento alguno en que las alteraciones no estén debidamente justificadas y acrdadas por quien corresponda, según las diversas atribuciones que á cada cual se confieren por el citado Reglamento. En el artículo 50 se establece que los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó á instancia de partes, podrán acordar las variaciones siguientes: las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nazcan de la reunion ó division de fincas, y las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra. Fuera de estas, todas las alteraciones que hayan de llevarse á los apéndices tienen que ser acordadas por la Administracion con vista de los expedientes que se instruyan, ya de oficio, ya á instancia de parte, según los casos. Aun para acordar las variaciones cuya facultad compete á los Ayuntamientos, es de necesidad absoluta que preceda la justificacion de las causas que las motiven, en la forma que se marca en el expresado artículo 50, pues de lo contrario se hacen responsables dichas Corporaciones de las faltas ú omisiones que se cometan, máxime si las traslaciones de dominio que producen la variacion no se acreditan con documentos en que conste haber satisfecho los derechos que á la Hacienda corresponden.

Las alteraciones que en la riqueza pecuaria sufran los respectivos distritos municipales, han de llevarse como alta ó baja á los apéndices, despues de llenar con rigurosa escrupulosidad los trámites que se determinan por el art. 56, en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Juntas periciales no puedan por sí introducir variacion alguna por este concepto, sino que propuestas las altas ó bajas que procedan, han de remitirse á esta Administracion con el acta general de recuento y las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice, para que esta Oficina acuerde lo que proceda. Sin cumplir estos requisitos, no puede admitirse para su examen apéndice alguno, y como quiera que los repartimientos de territorial para el año de 1888-89 han de tener por base los actuales amillaramientos, con solas las modificaciones que legalmente se hayan introducido en los apéndices, dicho se está que, sin que estos estén aprobados, no pueden serlo los reparos, á no ser que se justifique por la correspondiente certificacion que en el distrito respectivo no ha ocurrido

alteracion alguna en la riqueza de cada individuo ó contribuyente.

Creyendo innecesario reseñar en esta circular todas y cada una de las disposiciones á que deban sujetarse los Ayuntamientos para el cumplimiento de este importante servicio, porque se hallan bien determinadas en el Reglamento citado, que se publicó en los Boletines oficiales de esta provincia de los meses de Octubre y Noviembre de 1885, y teniendo la conviccion de que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de procurar eludir la responsabilidad que los alcanza de no ajustarse estrictamente á lo en ellas prevenido, se limita esta Administracion á encargar á todos que remitan á la misma el 1.º de Abril los apéndices á los amillaramientos despues de haber llenado los requisitos legales ó certificacion negativa en su caso y teniendo especial cuidado de resolver las reclamaciones que se hubieren presentado á consecuencia de su exposicion al público, que como previene el art. 60 debe tener efecto indefinitivamente del 1.º al 15 del presente mes, en la inteligencia de que contra los que así no lo hicieren, se verá en la dura pero imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion de las penas coactivas que establecen el caso 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Real orden de 10 de Noviembre de 1880 en cuanto á expedir Comisionados plantones que á costa de aquellas Corporaciones pasen á recoger los indicados documentos.

Al propio tiempo se acompañarán á los apéndices los expedientes que se instruyan para justificar las variaciones que en ellos se consignen, cuidando los Sres. Alcaldes, de dar cuenta á las Corporaciones aludidas en sesion extraordinaria, sin perjuicio de participar á esta Administracion por el correo inmediato al recibo del Boletin oficial en que se inserte esta circular del recibo de la misma.

Cáceres 7 de Marzo de 1888.—José Martínez Tristan.

JUZGADO MUNICIPAL

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas sueldo que los derechos señalados en los aranceles vigentes, que pueda devengar en los negocios que actúe.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, durante los cuales la persona que sea apta para el desempeño del cargo, puede dirigir al que suscribe la instancia debidamente documentada; pues trascurrido el plazo prefijado, se proveerá en el que mejores condiciones reuna.

Aldeanueva de la Vera 2 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Francisco Gilarte.—Por su mandato, el Secretario interino, Julian Tellez Cortés.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CECLAVIN.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, pesenten

en la Secretaría municipal, en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza, y documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, con el fin de que la Junta pericial con vista de los mismos, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en 1888 á 89, en la inteligencia que, de no verificarlo en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Ceclavin 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Gallego.

CARCABOSO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de 1888-89, se hace preciso que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en el año actual, para cuya presentación, así como de los documentos legales que las produzcan, se señala el término de 20 días, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio; advertidos que el que no lo verifique en el término expresado perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Carcaboso 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Cipriano Lopez.—De su orden, Pedro Conejero.

TORNO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda oportunamente dedicarse á los trabajos de repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros presenten en su Secretaría relaciones juradas del movimiento de su riqueza respectiva, pues de no verificarlo, no le serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Torno 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Leandro Sanchez.—El Secretario Felipe Alonso.

ALDEACENTENERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir han acordado que todos los contribuyentes de este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el plazo improrrogable de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza y documentos públicos que justifiquen las traslaciones de dominio habidas

durante el año anterior, para que en su vista pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico próximo de 1888 á 89; en la inteligencia de que los que no lo verificaren en el tiempo indicado perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Aldeacentenera 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Aquilino Vivas.—El Secretario, Antonio Gonzalez.

ALCOLLARIN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1888 á 1889, se hace preciso presenten los hacendados así vecinos como forasteros las relaciones de altas y bajas que haya experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de 15 días, advertidos que el que no lo verifique en dicho término perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Alcollarin 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Benito Abril y Cuadrado.

VILLAS-BUENAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones presenten durante el término de 27 días, las relaciones juradas y documentos que lo justifiquen, advirtiendo que despues no será oída reclamación alguna sobre este extremo.

Lo que se ha público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Villas-Buenas 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde Melquiades de Valencia.—El Secretario Pedro Villagrá.

GALISTEO.

Por providencia del Sr. Alcalde de esta villa, dictada con fecha de hoy en el expediente que instruyo contra D. Francisco Herrero Sanchez, vecino de este pueblo, por los debitos que se dirán á favor del expresado establecimiento, se ha decretado la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo dentro del apremio de segundo grado, que á continuación se expresan:

	Pstas.	Cts.
Un mulo de ocho á diez años..	150	
Otro id. de siete.....	100	
Un jumento de igual edad...	60	
Un añojo.....	40	
Total.....	350	

La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa el día 11 del actual, de once á doce de su mañana, en cuya primera media hora se admitirán posturas á todos y cada uno de los semovientes anterior-

mente relacionados que cubran los dos tercios de la tasación; y en la segunda, caso de no haberse presentado antes postor, será admisible la que cubra el importe del débito principal y los recargos y gastos del procedimiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al dueño de dichos bienes.

Y en cumplimiento de lo que previene el número 7.º artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 se anuncia al público convocando licitadores.

Galisteo 3 de Marzo de 1888.—El Comisionado Fermin Olaya.—V.º B.º, el Alcalde, Federico B. Villar.

ANUNCIOS.

AVISO.

Terminada ya la impresión de los ejemplares para la nueva contabilidad con arreglo á los últimos modelos, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los reducidos precios siguientes:

	Pesetas.
Presupuestos municipales, de dos pliegos.....	» 15
Relaciones de presupuestos, medio pliego.....	» 3
Carpetas para ellos, de uno id.	» 5
Estados comparativos, de 2 id.	» 10
Libramientos, en medio id...	» 2
Cargarémes y cartas de pago, de uno id.....	» 4
Liquidaciones de gastos é ingresos, en uno id.....	» 5
Cuentas de Alcalde ó del presupuesto, compuestas de cinco id.....	» 25
Cuenta de cudales del Depositario, de dos id.....	» 10
Idem trimestrales del Depositario, en medio id.....	» 3
Relaciones de conceptos de Cargo, en medio id.....	» 3
Idem id. id. de Data, en uno id.	» 5
Relaciones de cargo, en medio id.....	» 3
Idem de data, de uno id.....	» 5

Balace de comprobacion del libro mayor, en medio id...	» 3
Cuenta de propiedades y derechos del Municipio, en uno id.....	» 5
Actas de arqueo, en libro de 24 hojas, encuadernados.....	1
Certificaciones de actas de arqueo, del 30 de Junio y 31 Diciembre, en medio pliego.	» 3
Auxiliares de conceptos, de uno id.....	» 5
Inventarios, en id.....	» 5
Filiaciones de quintos, en medio id.....	» 3
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	» 3
Idem de ingresos, id.....	» 3
Idem diario, id.....	» 3
Idem mayor, id.....	» 3
Idem de caja, id.....	» 3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	1
Y si se desea en holandesa...	2

Se hacen todas las impresiones y encuadernaciones de lujo y ordinarias que se deseen á precios económicos, y todo pedido que llegue á 25 pesetas tendrá la rebaja de un 10 por 100.

IMPORTANTE.

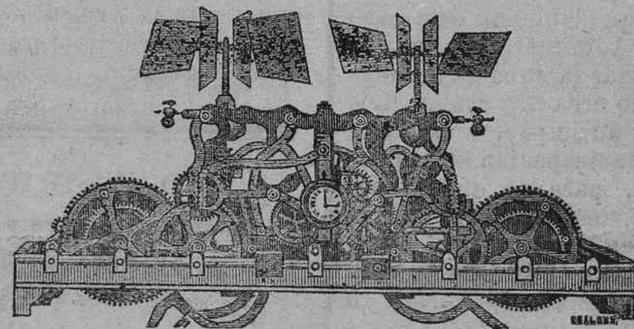
Compra de los cinco vencimientos de las láminas de los Municipios, Valores del Estado, Monedas de oro, Duros Isabelinos, Abonarés y Resguardos de la Caja de Ultramar á altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy. Cáceres y Diciembre 1887.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES Plaza de S. Juan número 20.



Calle Nueva, número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas. Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnición de oro, y horas al salto todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez